

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021). Se deja constancia que en audiencia del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) el curador Ad – Litem designado al demandado interpuso recurso de reposición argumentando que, este Despacho carece de competencia para conocer del presente trámite, teniendo en cuenta que el último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Cartagena, el actual de la demandante La Dorada, Caldas, y el último conocido del demandado es la ciudad de Bogotá. Antes de pronunciarse este Despacho respecto al recurso de reposición interpuesto por el Curador Ad-Litem del demandado ordenó oficiar a Las Fuerzas Militares de Colombia en las Áreas de Sanidad, Recursos Humanos, pensionados y retirados, para que con destino al presente proceso informaran sobre los datos de ubicación del señor GUSTAVO FERNANDO GAVIRIA CAMELO. El Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO, Director General de Sanidad Militar informó que, el señor en cita registra como datos de ubicación la carrera 11No. 15-97 Barrio Santa Isabel de Los Lagos del Municipio de Chía (Cundinamarca). En el mismo sentido, el Capitán de Navío CARLOS MAURICIO GÓMEZ POLO indicó que, la última dirección de residencia registrada para el demandado es la carrera 15 A No. 11-51 de Chía, Cundinamarca. Pasa al Despacho para proveer.



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO  
Secretaria

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el Recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el Curador Ad-Litem de la parte demanda, en audiencia del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

#### HECHOS

Mediante Auto Interlocutorio N° 116, el Despacho admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de la referencia, al considerar que era competente para adelantar el trámite procesal requerido.

Por medio de los autos fechados del diecinueve (19) y del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), del seis (6) y diecinueve (19) de enero del año en curso, se requiere a la parte interesada para que proceda con la citación del demandado con el fin de que concurra a notificarse personalmente; posteriormente se requiere nuevamente para que proceda en conformidad, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P, respectivamente.

Previa solicitud de la parte interesada, se realizó el ingreso en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial al demandado GUSTAVO FERNANDO GAVIRIA CAMELO, conforme la publicación aportada, el veintiséis (26) de febrero de 2021. Al cumplirse el término de publicación, ante la no comparecencia de la parte demandada, procede el Despacho a nombrar como curador Ad Litem al abogado REINADO FIGUERA MALAMBO, quien no contestó la demanda.

Surtida las notificaciones y traslados correspondientes, se fija fecha para audiencia el día miércoles treinta (30) de junio del año 2021 mediante auto de sustanciación No. 338.

Llegado el día y hora programada para la audiencia, se da inicio a la misma; se lleva a cabo la presentación de las partes, seguidamente, se interroga a la parte demandante, donde se evidenció que, el ultimo domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Cartagena, que la demandante actualmente reside en La Dorada y el ultimo conocido del demandado es la ciudad de Bogotá DC.

Conforme a lo anterior, el curador Ad Litem del demandado manifiesta que, el Despacho confluye en causal de incompetencia para conocer del presente trámite. Se procede entonces, a resolver la nulidad impetrada, en la que se decide continuar con el trámite, habida cuenta que en interrogatorio se logra constatar que, si bien la demandante trabaja en Bogotá, su residencia y la de su familia es La Dorada, Caldas y en aras de no sacrificar el debido acceso a la justicia pues no habría certeza sobre qué autoridad judicial remitir el proceso, ante la incertidumbre planteada, teniendo este Despacho competencia en el municipio de residencia de la parte demandante.

La decisión tomada, es objeto de recurso de reposición por parte del curador Ad Litem. Arguyó que, el demandado debió ser ubicado a través de las Fuerzas Militares de Colombia, al respecto, el apoderado de la parte demandante manifestó que la cónyuge averiguó en CATAM y en los servicios de salud Militares, sin lograr

Auto Interlocutorio No.504  
Proceso: C.E.C.M.R.  
Radicado: 2020-00028  
Demandante: YULEIDY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
Demandado: GUSTAVO FERNANDO GAVIRIA CAMELO

información de la ubicación del demandado, pues ya se encuentra retirado de dicha institución.

En consecuencia, el Despacho antes de pronunciarse sobre el recurso de reposición, procede de manera oficiosa a requerir a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA en las áreas de SANIDAD, RECURSOS HUMANOS, PENSIONADOS y RETIRO con el fin de que informarán sobre los datos de ubicación del señor GUSTAVO FERNANDO GAVIRIA CAMELO.

Mediante oficio fechado del ocho (8) de julio de 2021 el Director de Personal Armada Nacional manifestó que, la última dirección de residencia registrada para el demandado es la carrera 15 A No. 11-51 de Chía, Cundinamarca. Asimismo, el Capitán de Navío CARLOS MAURICIO GÓMEZ POLO indicó que, la última dirección de residencia registrada para el demandado es la carrera 15 A No. 11-51 de Chía, Cundinamarca

Por lo anterior, pasa al Despacho para resolver, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir si repone la decisión proferida, considerando que el Artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el Recurso de Reposición, salvo norma en contrario, procede *“contra los autos que dicte el Juez”*.

Disponen los numeral 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso que:

***“Competencia territorial.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*  
***1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.** (...)” (Negrillas fuera del texto)*

En los procesos de divorcio, a efectos de la determinación de la competencia, el juez competente por el factor territorial se determina de dos maneras, la primera de ellas, por el fuero general o el domicilio del demandado, y en este asunto, según se encuentra establecido de acuerdo con lo expresado por la demandante desconoce el lugar de residencia del demandado, situación que dio lugar a su emplazamiento y la segunda forma de determinar la competencia por el factor territorial, que es especial para estos asuntos, es el que: “**...corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**”, tal como literalmente reza parte del ordinal 2° del artículo 28 del Código General del Proceso; caso que aquí no se da, pues fue enfática la demandante al exponer en el poder que su residencia y domicilio lo tiene radicado en la ciudad de La Dorada, y que su último domicilio fue la ciudad de Cartagena, es decir en ningún momento manifiesta que su estadía en dicho lugar fuese de paso.

Lo primero será aclarar que la competencia territorial en los procesos de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, está establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, disponiendo que corresponde al **juez del domicilio del demandado** o al **domicilio común anterior de las partes, siempre que el demandante lo conserve**, no siendo facultad de esta Funcionaria establecer nuevas reglas de competencia o realizar excepciones respecto de las ya referidas.

En el presente asunto ha quedado evidenciado que el último domicilio común de las partes fue en la ciudad Cartagena de Indias, no conservándolo el demandante, luego la demanda debe ser tramitada ante el juez correspondiente al domicilio del demandado, frente a lo cual, refiere la demandante desconocerlo, y conforme la respuesta brindada por el Director de Personal Armada Nacional, tenemos que la dirección del demandado es en el municipio de Chía, Cundinamarca.

Auto Interlocutorio No.504  
Proceso: C.E.C.M.R.  
Radicado: 2020-00028  
Demandante: YULEIDY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
Demandado: GUSTAVO FERNANDO GAVIRIA CAMELO

Así las cosas, se dispondrá la remisión del expediente ante el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) que se encuentre en turno, para que allí se surta el reparto ante los Juzgado Civiles Del Circuito De Zipaquirá (Cundinamarca), por ser de su competencia, conforme al numeral 6º del artículo 20 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS,**

### RESUELVE

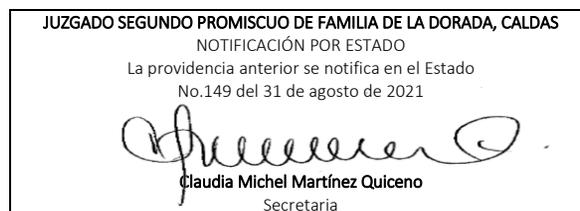
**PRIMERO:** REPONER el auto interlocutorio No. 116 del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) por el cual se admitió la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL interpuesta por la seora YULEIDY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ contra el señor GUSTAVO FERNANDO GAVIRIA CAMELO.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente ante el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) que se encuentre en turno, para que allí se surta el reparto ante los Juzgado Civiles Del Circuito De Zipaquirá (Cundinamarca).

NOTIFIQUESE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ  
Juez<sup>1</sup>



Secretaría, \_\_\_\_\_. El día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

**Claudia Michel Martínez Quiceno**  
Secretaria

<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: [j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)